

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CC. ROSALBA CHAVIRA BACA, C. RAFAEL HERNÁNDEZ BANDA, C. MARIEL DE LOS ÁNGELES PERALTA MEDINA, Y C. JOSÉ LUÍS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral.
- II. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual derogó la expedida mediante Decreto 578, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2011.
- III. El 11 de abril de 2017, se emitió sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Eduardo Medina Mora I., y Voto Concurrente y Aclaratorio del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, dentro de la cual en su apartado relativo a Tema 4. Condiciones adicionales para la reelección señalo lo siguiente:

“...Finalmente, en cuanto a la disposición normativa establecida en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), en el sentido de que los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente es acorde con el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, en cuanto establece que “las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos.”

Ello si se toma en cuenta que el objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante sufragio, que propicio una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante los ciudadanos y dichos funcionarios.

Considerar lo contrario, es decir, que la reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores no debe ser para el mismo municipio como pretende el partido político, no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes...”

- IV. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se **reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

- V. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual, **se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado**; y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- VI. El 15 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- VII. El 17 de enero de 2018, la **C. Rosalba Chavira Baca**, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante cual señala la siguiente consulta

“...La suscrita fui electa Regidora en el municipio de Tamasopo, S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo constitucional 2015-2018, sin embargo dada mi vocación de servicio para mi municipio, he decidido participar en la próxima contienda electoral del 01 de julio de este año, para el cargo de Presidenta Municipal, bajo los términos y tiempos que marque mi partido, sin embargo deseo que este organismo me informe si existe acuerdo o impedimento alguno para poder contender en la elección de julio de este año por el puesto de Presidenta municipal...”

- VIII. El 19 de enero de 2018, el **C. Rafael Hernández Banda**, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante cual señala la siguiente consulta:

“...En virtud que el suscrito ostenta el cargo por elección popular como primer regidor de mayoría, y visto el estado actual que la Ley Electoral vigente aplicable contempla la figura política de reelección. Solicito se me informe en las disposiciones legales aplicables electorales, si dentro de las prerrogativas vigentes como ciudadano mexicano me encontrase facultado para contender nuevamente al mismo cargo u otro diverso cargo de elección popular. De otra forma expresado si bien o como actual regidor de mayoría existe alguna limitación para contender por el cargo como alcalde de la entidad municipal de matehuala s.l.p. Así mismo cuales serían las observaciones correspondientes sobre las reglas procesales a seguir...”

- IX. El 23 de enero de 2018, **C. Mariel de los Ángeles Peralta Medina**, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante cual señala la siguiente consulta:

“...Se me informe legalmente hablando si es permisible o no, el que un Regidor bien sea de mayoría relativa o de representación proporcional, que forme parte de algún Ayuntamiento de esta entidad federativa, puede ser postulado para el cargo de Presidente Municipal de la propia institución Municipal...”

- X. El 31 de enero de 2018, el **C. José Luís Fernández Martínez**, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante cual señala la siguiente consulta:

“...Si quienes ostentan cargos de elección popular dentro del Cabildo Municipal, como es el caso de regidores. ¿pueden ser registrados por el PRD, o por alianza partidaria, para contender al cargo de Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento en el cual se desempeñaron como regidores?...En el caso de la paridad de género, informar si en el simulador realizado por este Consejo, se insertará un apartado especial para el caso de Alianzas Partidarias, tal como sucedió en el caso de coaliciones, en caso afirmativo, describir los criterios de aplicación respecto del bloque de alianzas partidarias... En el caso de reelección, informar, fundar y motivar, si existe supremacía por parte de la paridad de género, en caso afirmativo o negativo, detallar ampliamente los criterios, esto con el fin de informar tales determinaciones a los militantes y aspirantes del Partido que represento...”.

- XI. En consideración a las consultas realizadas por parte de algunos ciudadanos respecto a la reelección, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, considera necesario emitir un criterio orientador y que sirva de base para futuras consultas. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 115, fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Las Constituciones de los estados deberán **establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

CUARTO. Que el artículo 114, fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el **Ayuntamiento** de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un **presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.** La postulación sólo podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. **En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.** Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán **separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia** respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección.

QUINTO. Que el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

- “...I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;*
- II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;*
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y*
- IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye...”*

SEXTO. Que el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- “...I.- El Gobernador del Estado;*
- II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;*

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso;

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal;

VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva..."

SÉPTIMO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

OCTAVO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

NOVENO. Que en observancia a los antecedentes y considerandos aquí vertidos, y con la finalidad de dar cabal respuesta a las consultas realizadas a este Organismo Electoral, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CC. ROSALBA CHAVIRA BACA, C. RAFAEL HERNÁNDEZ BANDA, C. MARIEL DE LOS ÁNGELES PERALTA MEDINA, Y C. JOSÉ LUÍS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

PRIMERO. Se emite respuesta a las consultas realizadas a este Organismo Electoral por los **CC. Rosalba Chavira Baca, Rafael Hernández Banda, Mariel de los Ángeles Peralta Medina, y José Luís Fernández Martínez**, mismas que se transcriben en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, de la siguiente manera:

Se hace de su conocimiento que de **conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, los ciudadanos impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, son los siguientes:

“...I.- El Gobernador del Estado;

II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso;

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal;

VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

En razón de lo aquí vertido este Organismo Electoral, considera que si el cuestionamiento señalado por los ciudadanos en comento no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en

el numeral en supra líneas transcrito, no existiría prohibición para ser postulado como candidato a integrante del Ayuntamiento en el presente Proceso Electoral 2017-2018.

Aunado a ello es importante tomar en consideración el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, citado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo.

SEGUNDO. Por lo que respecta a las consultas realizadas por el **C. José Luis Fernández Martínez**, relativas a:

1. *“...En el caso de la paridad de género, informar si en el simulador realizado por este Consejo, se insertará un apartado especial para el caso de Alianzas Partidarias, tal como sucedió en el caso de coaliciones, en caso afirmativo, describir los criterios de aplicación respecto del bloque de alianzas partidarias...”*

Se informa que con fecha 19 de julio del 2017 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 61/07/2017 aprobó los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, mismo que al día de la fecha se encuentran firmes y en los cuales se estableció el programa que este Consejo utilizará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidatos de alianzas partidarias en el Proceso Electoral 2017-2018. Para lo cual se proporciona el link oficial donde se ubica el <http://189.206.27.5/paridad/>

En razón de lo anterior, este Consejo le informa que no realizará otro programa para la verificación de paridad de género en las alianzas partidarias.

2. *“...En el caso de reelección, informar, fundar y motivar, si existe supremacía por parte de la paridad de género, en caso afirmativo o negativo, detallar ampliamente los criterios, esto con el fin de informar tales determinaciones a los militantes y aspirantes del Partido que represento...”*

Por lo que corresponde a esta consulta se comunica que los criterios y fundamentos que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana utilizó para el cumplimiento del principio de paridad de género y reelección se encuentran vertidos en la parte de antecedentes y considerandos de los siguientes lineamientos:

- Con fecha 19 de julio del 2017 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 61/07/2017 aprobó los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de

San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral.

- Con fecha 15 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo en los estrados de las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y a los solicitantes mediante notificación personal.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de febrero del año dos mil dieciocho.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA